

████████████████████
VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL
DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE NO. IN-034/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.

Ciudad de México, a 25 de octubre del 2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ contra actos del Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

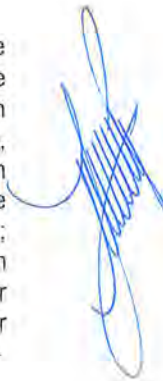
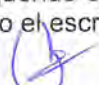
1.- Por escrito de fecha 19 de enero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016, celebrada para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo (tóners) a fin de cubrir las necesidades del IMSS para el ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2.- Por oficio número 00641/30.15/721/2017 de fecha 08 de febrero de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió al representante legal de la empresa ██████████, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado oficio, exhiba la constancia del envío por CompraNet del escrito de interés para participar en la licitación referida, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su Reglamento; precisándole que la constancia del envío de dicho escrito a través de CompraNet, deberá ser en términos del punto 6.2 de la Guía del Licitante de Compranet. En el entendido que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho, y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.

- 2 -

- 3.- Por escrito 15 de febrero de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] en cumplimiento a la prevención efectuada en el oficio 00641/30.15/721/2017 de fecha 08 de febrero de 2017; presentó la constancia del envío por CompraNet de escrito de interés y de sus preguntas para Junta de Aclaraciones; atento lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1066/2017 de fecha 22 de febrero del 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa y se requirió a la convocante su informe circunstanciado de hechos, así como el nombre y domicilio del tercero interesado. -----
- 4.- Por oficio número 00641/30.15/1066/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó no requerir a la convocante informara sobre la suspensión del acto impugnado, en virtud de que el representante legal de la empresa [REDACTED] promovente de la presente instancia, no solicitó en su escrito de inconformidad la suspensión del acto del procedimiento de contratación y los que de éste deriven; así mismo, esta autoridad administrativa no advirtió que se actualizarán los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, haciéndole del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 5.- Por oficio número 378002150100/CA1240 de fecha 16 de marzo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 17 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 apartado III del oficio número 00641/30.15/1066/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, informó los datos del tercero interesado; por lo que esta Autoridad Administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/1514/2017 de fecha 23 de marzo del 2017, le dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos a las empresas LIRA HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., y SOURCE TÓNER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 6.- Por oficio de número 378002150100/CA1390, de fecha 23 de marzo de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 numeral II, del oficio número 00641/30.15/1066/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, rindió informe circunstanciado y aportó la documentación relacionada con éste; manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 1

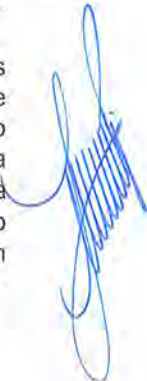
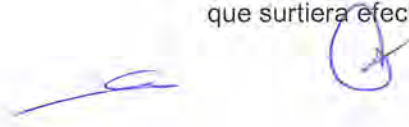
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por escrito de fecha 06 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en su carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1514/2017 de fecha 23 de marzo del 2017, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, citada anteriormente. -----
- 8.- Por escrito de fecha 06 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en su carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1514/2017 de fecha 23 de marzo del 2017, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, citada anteriormente. -----
- 9.- Por proveído de fecha 28 de julio del 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia; esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] las pruebas ofrecidas y presentadas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del citado Instituto, en su informe circunstanciado; las pruebas de la empresa LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.; así como las pruebas de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 10.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3368/2017, de fecha 28 de julio de 2017, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme y las terceras interesadas, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta. -----

NOTA 1



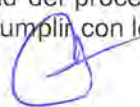
- 11.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado mediante acuerdo número 00641/30.15/3368/2017, de fecha 28 de julio de 2017, a la empresa [REDACTED] en su calidad de inconforme, así como a las empresas LIRA Y HERNANDEZ, S.A. DE C.V., y SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas; al respecto no obra constancia alguna de sus desahogos, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 12.- Por acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, y 68 fracción III, 73, 74 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** La Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016, de fecha 13 de enero de 2017, -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que solicita la nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica LA-019GYR025-E453-2016, toda vez que la convocante emplea como fundamento y sustento legal de contratación la fracción III del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin existir constancia de que se haya realizado una licitación nacional previa que hubiera sido declarada desierta. -----

Que para que sea procedente la celebración de una Licitación Pública Internacional Abierta, conforme a la fracción III del artículo 28 de la Ley de la materia, la convocante debe comprobar fehacientemente la existencia de una licitación pública nacional previa a la presente licitación que hubiera sido declarada desierta o que así se haya estipulado por ser financiada con un crédito externo otorgado al gobierno federal o con su aval, situación que no es acreditada, por lo que debe declararse la nulidad del procedimiento de contratación internacional abierta electrónica que hoy nos ocupa, por no cumplir con los supuestos legales exigidos para su procedencia. -----



Que se solicita la nulidad de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR025-E453-2016, toda vez que la convocante no la fundamenta en la fracción IX, del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no acreditar de forma fehaciente y real que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrados tratados de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor que pueda atender el requerimiento de la dependencia. -----

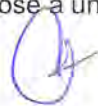
Que la convocante señala como único sustento legal, para aplicar la licitación abierta, la fracción VIII del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero no acredita de forma fehaciente que no existen proveedores en el territorio nacional, o que los existentes no pueden atender el requerimiento de la convocante en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad o que el precio no es aceptable; y que aún con la falta de proveedores en el territorio nacional, la actuación de la convocante es ilegal ya que no aplicó, ni señaló a la letra en bases y en orden siguiente el cumplimiento de la fracción IX del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la convocante refirió que la evaluación se realizaría conforme a la descripción del Cuadro Básico Institucional que se difunde en la página web del IMSS, cuando el mismo no es aplicable, y que además se encuentra obligada a solicitar marca determinada "Samsung" en comodato porque así lo establece el Cuadro Básico; pero el Cuadro Básico Institucional es un documento inaplicable y carece de sustento, así como obligatoriedad para que la convocante sólo pueda solicitar la marca "Samsung" en consumibles y equipo de impresión en comodato. -----

Que la convocante solo se limita a mencionar que la información está en la página web del Instituto Mexicano del Seguro Social, dejándolos en completo estado de indefensión al no establecer de forma clara y precisa el lugar donde los licitantes pueden consultar el Cuadro Básico Institucional y el punto específico del mismo donde se pueda consultar las características y especificaciones de los bienes solicitados y constatar que los equipos de impresión son obligatoriamente marca "Samsung", situación que deja en un claro desconocimiento a los licitantes sobre la validez, sustento y descripción que restringe solo a solicitar tóner y equipos de impresión marca "Samsung". -----

Que solicita expresamente la marca Samsung para los equipos de impresión en comodato, lo que obliga a que también los consumibles sean de dicha marca, siendo ello violatorio de la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y fracción VI del artículo 40 de su Reglamento, al establecer un requisito que limita la libre participación de los licitantes, siendo por lo tanto ilegal la presente convocatoria y junta de aclaraciones por ser claramente tendenciosas hacia marca específica de bienes sin justificación. --

Que la convocante pretende sustentar su solicitud de marca de las impresoras en comodato, basándose en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuando de forma inversa a lo establecido en la Ley, es decir, exigir una marca determinada para los equipos propiedad del proveedor que sean entregados sin costo y con ello obliga a que los consumibles sean de marca Samsung, siendo una falsa percepción de permitir la libre participación de licitantes bajo el supuesto de que para los consumibles no pide marca determinada, sino que sean para equipos de impresión marca "Samsung", siendo obvio que está dirigiéndose a una marca determinada. -----



Que la convocante solicita en el punto 5.1, letra "P" de las bases de la licitación, se otorgue en comodato un software para la administración del tóner, de la administración centralizada y operación distribuida, vía red institucional, este software es por sí mismo un bien independiente, con un costo y que no guarda relación directa con los consumibles, además de que no hace necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, por lo que no puede ser considerado en la presente licitación, ni la convocante puede solicitar al amparo de la figura de "comodato" cualquier bien que no cumpla con lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad:-

Que el artículo 29 segundo párrafo fracciones VIII y IX, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la posibilidad de realizar un procedimiento internacional abierto como primera opción de contratación, sin necesidad de llevar a cabo uno nacional o uno internacional bajo tratados de libre comercio, el cual sabemos de antemano que se declarará desierto porque, o no hay proveeduría nacional y/o con los socios comerciales, o porque los bienes a contratar no cumplen con el grado de contenido nacional o las reglas de origen.-----

Que la convocante emitió sus actuaciones conforme a derecho, puesto que el hecho que la Licitación Pública LA-019GYR025-E453-2016, tenga el carácter de INTERNACIONAL ABIERTA, se funda con el hecho de que se realizó el procedimiento bajo este carácter sin la necesidad de llevar a cabo un procedimiento nacional o uno internacional bajo los tratados, derivado al resultado de la INVESTIGACIÓN DE MERCADO que se llevó a cabo para la adquisición de consumibles de equipo médico (tóners), ya que dada naturaleza de los bienes requeridos se acreditó que no hay proveeduría nacional y/o socios comerciales o por que los bienes a contratar no cumplen con el grado de contenido nacional o las reglas de origen. Luego entonces, se podía contratar al mercado internacional de forma abierta, sin necesidad de realizar un procedimiento, lo cual se fundamentó el artículo 29 fracción VIII del Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.-----

Que el objetivo de las investigaciones de mercado es proporcionar a la Unidad Compradora información para llevar a cabo un proceso de compras, como es acreditar que los bienes requeridos en el procedimiento de compra número LA-019GYR025-E453-2016, no existen bienes de origen nacional.-----

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece que en un procedimiento de contratación, deba hacerse del conocimiento de los licitantes, los actos administrativos previos a la emisión de la convocatoria, como lo son, en los que consta la inexistencia de proveedores en el territorio nacional o en los países con los que México tenga celebrado un tratado de libre comercio, o las mejores condiciones para el Estado, al emitir un procedimiento con determinado carácter, considerando que la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y la investigación de mercado se realiza previo a los procedimientos de contratación conforme lo establece el artículo 26 de la ley de la materia; por lo que la moral [REDACTED] pasa por alto que la unidad compradora con fundamento en el 29 fracción VIII del Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, tenía la facultad de realizar el procedimiento de compra con el carácter de internacional abierta derivado del resultado de la investigación de mercado para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo (tóners).-----

NOTA 1

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-034/2017.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.**

- 7 -

Que la Investigación de mercado que realizó la convocante de fecha 21 de diciembre de 2016, para la adquisición de consumibles de equipo médico (tóners), se comprobó que los bienes a contratar no cumplen con el grado de contenido nacional o las reglas de origen, por lo que la convocante convino realizar el procedimiento de compra bajo el carácter de internacional abierta. -

Que la hoy inconforme manifiesta que el procedimiento de compra LA-019GYR025-E453-2016, no se fundamenta en la fracción IX del artículo 29 del Reglamento que la Ley que rige la materia; es conviene señalar que la autoridad en su actuar se apegó al principio de legalidad y emitido por autoridad competente como en el caso es la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal, en cuyo caso en el acto hoy impugnado estableció con toda precisión la correcta fundamentación del acto, no solamente en cuanto al señalamiento del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, con los artículos, párrafos, incisos y subincisos en todos y cada uno de los actos del proceso licitatorio número LA-019GYR025-E453-2016, esto es, Convocatoria y Junta de Aclaraciones. -----

Que la hoy accionante se duele que la convocatoria del evento LA-019GYR025-E453-2016, al señalar que no se fundamenta en la fracción IX del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación que en la especie se satisface, pues el espíritu de la fracción del precepto legal invocado es determinar el objetivo de la investigación de mercado enlistándose 9 consideraciones, de esta forma, la finalidad del precepto señalado es determinar el objetivo de la Investigación de Mercado, como fuente de verificación confiable de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y la identificación de los proveedores a nivel nacional o internacional, así como el precio prevaleciente de los bienes y servicios requeridos. Luego entonces, en apego al precepto invocado, la coordinación comprobó mediante la investigación de mercado que los bienes a contratar no cumplen con el grado de contenido nacional o las reglas de origen, por lo que la convocante convino realizar el procedimiento de compra bajo el carácter de internacional abierta, ya en caso de resultar la licitación pública carácter nacional se debía cumplir por lo menos con un sesenta y cinco por ciento de contenido nacional, lo cual de acuerdo a las características del mercado no se garantizaba. -----

Que el motivo relativo a que la convocante estableció que la evaluación se realizará conforme a la descripción del Cuadro Básico Institucional que se difunde en la página web del IMSS, cuando el mismo no es aplicable, y que además se encuentra obligada a solicitar marca determinada "Samsung" en comodato porque así lo establece el cuadro básico; al respecto el procedimiento de adquisición de consumibles de equipo de cómputo (tóners) número LA-019GYR025-E453-2016, no le causa ningún perjuicio ni deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que la nota informativa número 1 de la junta de aclaraciones, es un acto informativo y de ninguna manera puede tenerse como el acto de aplicación, ya que para que el mismo provocará una afectación en la esfera jurídica de la recurrente, era necesario que se dé la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individualmente especificados, situación que en la especie no concurre, dado que los efectos jurídicos que lo derivan de la nota aclaratoria número 1 de la junta de aclaraciones, resultan de la naturaleza mismo del documento primigenio, que es la convocatoria del evento número LA-019GYR025-E453-2016. -----

Que si bien es cierto la convocante respondió que los bienes se encontraban en el Cuadro Básico Institucional y que para la inconforme era muy necesario verificar la concordancia de lo solicitado en el procedimiento de contratación, dicho motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme es a todas luces insuficiente y carente de sustento legal, ya que en nada afecta el que los bienes solicitados se encuentre en el Cuadro Básico Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social,

en razón de que eso en nada limita la libre participación de la proveeduría, ya que en el procedimiento de contratación que la inconforme impugna la convocante permitió la oferta de bienes siempre y cuando cumplan con las características señaladas en el anexo 1 de la convocatoria.-----

Que en convocatoria de la Licitación Pública número LA-019GRY025-E453-2016, expuso con toda claridad las especificaciones del bien a contratar mediante el anexo 1, y su evaluación en el numeral 2.5, las que se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, siguiendo el principio jurídico de que "el contrato es ley entre las partes", de ahí que se señale que la convocatoria no podrán ser negociadas, en razón de que dichos requisitos, términos y condiciones que fijan, resultan ser la fuente principal de derechos y obligaciones entre ella y el licitante que resulte adjudicado, de tal suerte que como se puede apreciar de la documentación anexa, en el pliego concursal se detalló con toda precisión la contraprestación requerida, así como los requisitos a evaluar tanto de los elementos cuantitativos y cualitativos de los bienes a adquirir y de los oferentes.-----

Que la inconforme señala que se limita la libre participación en virtud de que la convocante solicita equipos de impresión en comodato de la marca SAMSUNG, contraviniendo con ello lo dispuesto en la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la fracción VI del artículo 40 de su Reglamento; en tal caso, con la investigación efectuada por la convocante en fecha 21 de diciembre de 2016, se puede comprobar que los bienes de consumo de equipo de cómputo en la marca SAMSUNG, esto es, la clave 372.196.0072.00.01 y accesorios, existen más de cinco posibles proveedores que pudieran ofrecer su venta al Instituto, ya que como lo evidencia dicha investigación de mercado de ninguna forma se limita la libre participación de la moral [REDACTED] toda vez que lo único que se expresan son apreciaciones personales acerca de los mismos, pero se omite señalar y sobre todo acreditar, en qué estriba la limitación de interesados y por qué razones, aunado a que como lo reconoce, en el requerimiento de los bienes, no se estableció que deban ser de alguna marca en particular.-----

NOTA 1

Que los bienes que se requieren, consistentes en cartuchos de tóner, de manera alguna indican que deban ser de marca específica; y el hecho de que la descripción de la clave, refiera la marca Samsung, ésta se refiere exclusivamente al equipo de impresión en que serán utilizados los bienes que se requieren, más no es un calificativo propio que se establezca para los bienes que se establecieron en el requerimiento de la entidad convocante.-----

Que el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, permite a las convocantes solicitar la utilización de equipo del proveedor sin costo alguno al resultar necesario para su utilización, considerando que dentro de equipo se consideran software, dispositivos de impresión, escaneo, video, proyectores, etc., con el único fin de tener la administración adecuada del consumo del tóner, situación que la hace necesaria en la operación de los bienes adquiridos, solicitándose el software en comodato, sin costo para el IMSS, lo que no limitar la participación de la proveeduría pue dicho software no debe ser de marca determinada.

Que las manifestaciones del inconforme en el sentido de que el software no es un bien que guarde relación con el tóner que se adquiere; lo cierto es que se trata de una herramienta que esa convocante considera necesaria para salvaguardar la economía del Instituto y mantener un control adecuado de los bienes que se adquieren y consumen, con ello utilizar los recursos económicos de manera eficaz y transparente.-----



Las empresas LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V. y SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de terceras interesadas, respecto a los motivos de inconformidad manifestaron: -----

Que la inconformidad presentada por el representante de la empresa [REDACTED] resulta improcedente en razón de no haber dado cumplimiento con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 fracción I segundo párrafo en relación con el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los que se advierte que para encontrarse legitimado para acudir a la instancia de inconformidad contra hechos o actos de la convocatoria o junta de aclaraciones, es necesario haber presentado junto con la solicitud de aclaraciones un escrito en el que expresen interés en participar en la licitación, manifestando los datos generales del interesado y del representante legal, asimismo del artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene que el escrito de inconformidad debe ser acompañado de la citada manifestación; lo cual no se advierte se hubiese realizado, de las constancias que le notificaron a su representada. -----

NOTA 1

Que el correo que envía "cnet@funcionpublica.gob.mx, no corresponde a alguno de los documentos que se indican como requisitos de procedibilidad, ya que si bien en el escrito de inconformidad, la accionante refirió haber manifestado su intención de participar en el procedimiento licitatorio, lo cierto es que a su escrito no adjuntó el acuse de recibo o sello de la convocante, o bien la constancia de envío a través del sistema CompraNet, por lo tanto, no se actualizó el requisito de procedibilidad establecido en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por tanto con la admisión y trámite de la inconformidad se violenta lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia. -----

Que el propio inconforme en el apartado de pruebas en sus numerales 2, 3, 4 y 5, refiere que presenta manifestación de interés en participar, copia del correo electrónico que envía CompraNet, así como impresión de pantalla de dicho sistema que corresponde a la indicación y supuesta acreditación de "carta de interés en participar" lo que debió ser presentada 24 horas previas a la realización de la junta de aclaraciones, pues de lo contrario si se presentó en fecha diversa, no corresponde al requisito de procedibilidad establecido en la Ley de la materia y su Reglamento; en razón a lo expuesto solicita se realice la prevención al inconforme a fin de que dé cumplimiento con el citado requisito, caso contrario su inconformidad deberá ser desechada. -----

Que la inconforme es la obligada a satisfacer ese requisito, por lo tanto, no es obligación investigar si la inconforme colmó dicho requisito, ya que al no haber adjuntado la constancia de su envío con el sello de la dependencia o entidad de que se trata, no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

NOTA 1

Que de las constancias que le fueron notificadas, así como del propio escrito de inconformidad, se advierte que el licitante denominado [REDACTED] no presentó el acuse de recibo, o bien la constancia de su envío mediante CompraNet del escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando sus datos generales así como los de su representante, conducta que no configura la hipótesis contenida en el artículo 65, fracción I párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por lo tanto su inconformidad debe ser desechada, pues de las documentales que ofreció la inconforme para dar cumplimiento al requisito dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no



corresponden al acuse con el sello de recepción o en su caso a la constancia de envío por el sistema CompraNet. -----

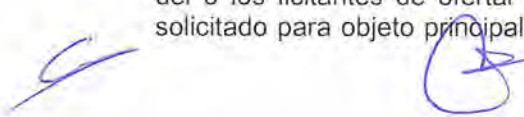
Que contrario al agravio que hace valer el inconforme, el artículo 29 segundo párrafo fracciones VIII y IX del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la posibilidad de realizar un procedimiento internacional abierto como primera opción, sin necesidad de llevar a cabo uno nacional o internacional bajo Tratados de Libre Comercio, el cual se declararía desierto, ya que no hay proveeduría nacional y/o con los socios comerciales, o porque los bienes a contratar no cumplen con el grado de contenido nacional o las reglas de origen, por lo que cuando se acreditan dichas situaciones con la investigación de mercado, es posible convocar a un procedimiento de contratación internacional abierto, sin la necesidad de haber realizado un procedimiento previo, de lo que se tiene que la convocante no se encuentra obligada a realizar un procedimiento previo para emitir una convocatoria a un procedimiento de licitación pública internacional abierto, toda vez que las hipótesis que la normatividad establece, no son solo las que refiere la inconforme; por lo que en atención al principio de la causa de pedir, es evidente que su argumento deberá declararse infundado, ya que contrario al mismo, sí existen otras hipótesis que permiten a la entidad convocante, emitir un procedimiento de contratación con carácter de internacional abierto. -----

Que la inconforme pretende que sea la Autoridad, quien realice un análisis exhaustivo para determinar si lo referido en el motivo de agravio, violenta alguna normatividad, esto es, que sea la Autoridad quien supla, no solo la imprecisión de la queja, sino la ausencia de la queja, lo cual indubitablemente sería violatorio del principio de estricto derecho que rige el procedimiento administrativo de inconformidad, el cual por llevarse en forma de juicio, es decir, por ser un procedimiento de los conocidos en la doctrina como trilogía procesal, no es dable suplir la queja o corregir yerros u omisiones del quejoso. -----

Que la Ley de la materia, no establece que en un procedimiento de contratación, deba hacerse del conocimiento de los licitantes, los actos administrativos previos a la emisión de la convocatoria, como lo son, en los que consta la inexistencia de proveedores en el territorio nacional o en los países con los que México tenga celebrado un tratado de libre comercio, o las mejores condiciones para el Estado, al emitir un procedimiento con determinado carácter. -----

Que si bien es cierto la convocante respondió que los bienes se encontraban en el Cuadro Básico Institucional y que para la inconforme era muy necesario verificar la concordancia de lo solicitado en el procedimiento de contratación, dicho motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme es a todas luces insuficiente y carente de sustento legal, ya que en nada afecta el que los bienes solicitados se encuentre en el Cuadro Básico Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que eso nada limita la libre participación de la proveeduría, ya que el procedimiento de contratación que la inconforme impugna, la convocante permitió la oferta de bienes y cuando cumplan con las características señaladas en el anexo 1 de la convocatoria. -----

Que la convocante en el procedimiento de contratación, no solicitó bienes de marca determinada, ya que del requerimiento principal del contratación es la adquisición de consumibles para equipo de impresión (tóner), ya que como se lee claramente la respuesta que dio la convocante a la inconforme, en la cual, hace de su conocimiento que los bienes ofertados debían ser 100% compatibles con el modelo de impresora en que debían ser utilizados y que no se cause daño en el funcionamiento de los equipos de impresión, sin que de la respuesta se observe la obligación del o los licitantes de ofertar marca determinada, sin embargo es su obligación cumplir con lo solicitado para objeto principal de contratación el cual consistió en la adquisición de cartuchos de



tóner. Por lo que la convocante no está limitando la libre participación de la proveeduría en razón que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, son claros al establecer que la convocante no podrá exigir requisitos técnicos o específicos o muy particulares en los bienes que desea comprar o arrendar, situación que no sucede en el caso que nos ocupa, pues el objeto principal de la contratación es la adquisición de tóner "consumible de equipo de cómputo", y de lo que se duele la inconforme es de un accesorio al contrato. -----

Que la inconforme se duele de la solicitud de la convocante de un requisito accesorio al objeto principal de contratación consistente en un software, el cual se solicitó sin costo para el Instituto, sin solicitarlo de marca determinada, ni mucho menos con características técnicas imposibles; por lo que la solicitud de entrega e instalación de dicho software en los equipos de impresión que serán entregados en comodato, no violenta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni su Reglamento, ya que, no limita la libre participación de la proveeduría, ni tampoco es un requisito imposible de cumplir. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 28 de julio del 2017, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] que obran de la foja 11 a la 67 y de la 75 a la 80 del expediente en que se actúa, consistentes en: documental pública respecto de la copia certificada de la Escritura Pública número 2,392 de fecha 21 de septiembre del 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 10, de Tonalá, Jalisco; documental consistente en el documento correspondiente a su manifestación de interés en participar en el procedimiento licitatorio número LA-019GYR025-E453-2016; documental consistente en copia del correo electrónico (CNET) que envía el sistema CompraNet; documental respecto de la impresión de pantalla del sistema CompraNet, del envío de solicitudes de aclaración; documental respecto a las actas de juntas de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fechas 11, 12 y 13 de enero del 2017; la presuncional legal y humana, consistente en todas aquellas deducciones que le favorezcan y sean aplicables al asunto en cuestión y que la ley infiere, así como las deducciones que se realicen de los hechos controvertidos en el presente recurso y que le favorezcan. -----

NOTA 1

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del citado Instituto, anexadas a su informe circunstanciado de fecha 23 de marzo del 2017, que obran insertas de la foja 120 a la 210 del expediente en que se actúa, consistentes en: documental referente a las copias certificadas de los requerimientos de tóners 2017; documental respecto de la copia certificada de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-E453-2016; la documental consistente en copia certificada de la investigación de mercado; la documental respecto a la copia certificada del oficio número 389001500100/CDI/1323/2016; copia certificada de la ficha del proveedor [REDACTED] documental respecto a la copia certificada de las actas de juntas de aclaraciones de fechas 11, 12 y 13 de enero del 2017; la presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su mandante. -----

c).- La prueba ofrecida y presentada por el representante legal de la empresa LIRA Y HERNANDEZ, S.A. DE C.V., que obran de la foja 231, y de la 259 a la 279 del expediente en comento,



consistente en: documental pública consistente en copia de la Escritura Pública número 54,566 de fecha 24 de octubre del 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 66, del Estado de México, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en todo lo actuado en el expediente de licitación número LA-019GYR025-E453-2016; documentales consistentes en todo lo actuado en el presente expediente de inconformidad número IN-34/2017; la presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su mandante.-----

- d).- La prueba ofrecida y presentada por el representante legal de la empresa SOURCE TÓNER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que obran de la foja 250, y de la 284 a la 306 del expediente en comento, consistente en: documental pública consistente en copia de la Escritura Pública número 112,556 de fecha 29 de enero del 2015, pasada ante la fe del Notario Público número 92, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en todo lo actuado en el expediente de licitación número LA-019GYR025-E453-2016; documentales consistentes en todo lo actuado en el presente expediente de inconformidad número IN-34/2017; la presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su mandante.-----

- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia.-** Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por las empresas LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., y SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., al desahogar su derecho de audiencia, en sus escritos de fecha 06 de abril de 2017, manifestando que: *"La inconformidad presentada por el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa [REDACTED] resulta improcedente en razón de no haber dado cumplimiento con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 fracción I segundo párrafo en relación con el 33 Bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su Reglamento... es de medular importancia señalar que el precepto reglamentario en comento, es claro y no admite interpretación alguna, al referir que se debe presentar el acuse de recibo o la constancia de envió a través del sistema CompraNet, es decir que el correo que envía cnet@funciónpública.gob.mx, NO CORRESPONDE A ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE INDICAN COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, máxime que el correo que se envía de la citada cuenta, textualmente refiere: "nota: este correo es solo informativo y no sustituye el manifiesto que deberán presentar por escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación..." Es decir, que el citado correo, de manera alguna debe ser considerado como el requisito de procedibilidad que se requiere en los artículos líneas arriba transcritos... que el propio inconforme en el apartado de PRUEBAS en sus numerales 2, 3, 4 y 5 refiere que presenta manifestación de interés en participar, copia del correo electrónico que envía CompraNet; la impresión de pantalla del sistema CompraNet, así como impresión de pantalla de sistema CompraNet que corresponde a la indicación y supuesta acreditación de "carta de interés en participar" Lo que evidencia que EN EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD NO PRESENTÓ NI EL ACUSE DE RECIBO O SELLO DE LA CONVOCANTE, O BIEN LA CONSTANCIA DE ENVIÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA COMPRANET..."*, causal de improcedencia que se determina **infundada** para determinar la improcedencia de la inconformidad que nos ocupa.-----

NOTA 1

Lo anterior, toda vez que en efecto, el escrito en el que los licitantes manifiesten su interés en participar en la licitación de que se trate y su acuse, o bien la constancia de Compranet que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.

- 13 -

acredite su envío a la convocante, constituye un requisito de procedibilidad para la procedencia de la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, en términos del artículo 65 fracción I párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 116 de su Reglamento, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

Preceptos que legitiman a quienes deseen presentar inconformidad en contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, es decir, que sólo podrá ser presentada por la parte interesada que hubiese manifestado, mediante escrito, su interés en participar en el procedimiento de licitación, en términos de lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo acompañar al escrito de inconformidad la citada manifestación a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo 33 de la citada Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet. -----

Lo que en la especie cumplió la empresa [REDACTED] hoy inconforme, puesto que mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, en cumplimiento a la prevención que le fue impuesta por esta Autoridad Administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/721/2017, de fecha 08 de febrero de 2017; presentó la constancia de su envío a través de CompraNet de preguntas y escrito de interés, documento visible a foja 80 del expediente en que se actúa, y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de la que se desprende, entre otra información, que indica como destinatario del envío de los archivos a IMSS-Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal #019GYR025, en fechas 09/01/2017 09:39 PM, en el apartado Asunto, señala uno "PREGUNTAS" y otro, de fecha 11/01/2017 06:30 PM, en cuyo asunto "DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL, JUNTA DE ACLARACIONES LA-019GYR025-E453-2016". -----

NOTA 1

Por lo anterior, al tratarse la licitación que nos ocupa de un procedimiento electrónico, esta Autoridad Administrativa ingresó a CompraNet, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, de donde se tiene que en los archivos

NOTA 1

electrónicos recibidos por el área convocante y específicamente los enviados por la empresa [REDACTED], se advierte que en los correspondiente a "PREGUNTAS" y "DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL, JUNTA DE ACLARACIONES LA-019GYR025-E453-2016", contienen diversos documentos, entre ellos, el escrito de interés en participar en la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR025-E453-2016. -----

De lo que se advierte que la empresa [REDACTED] sí remitió a la convocante a través del sistema CompraNet, la manifestación de interés en participar en la licitación que nos ocupa; resultando infundada la causal de improcedencia hecha valer por las empresas LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., y SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., puesto que la empresa inconforme cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 65 fracción I y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su Reglamento, admitiendo a trámite su escrito de inconformidad mediante oficio número 00641/30.15/1066/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, por haber dado cumplimiento al mencionado requisito de procedibilidad establecido en los citados preceptos legales, al haber desahogado la prevención que le fue hecha a la inconforme para que cumpliera con el mismo. ----

VI.- Consideraciones.- Por lo que hace a las manifestaciones que realiza la empresa hoy accionante en su escrito de inconformidad respecto a que: *"Nulidad en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR025-E453-2016, toda vez que la convocante solicita expresamente la marca Samsung para los equipos de impresión en comodato, lo que obliga a que también los consumibles sean de dicha marca, siendo ello violatorio de la fracción V del artículo 29 de la LAASSP y la fracción VI del artículo 40 de su Reglamento al establecer un requisito que limita la libre participación... La convocante pretende dar una falsa percepción de legalidad al presente procedimiento haciendo creer que no se limita la participación de quienes cumplan con lo solicitado, siendo ello falso ya que al establecer de forma expresa una marca para los equipos de impresión que serán entregados en comodato, obliga de igual forma a que los consumibles también sean de dicha marca para participar en la licitación, situación que sin duda limita la libre participación... la convocante pretende dar sustento a la solicitud de marca de las impresoras en comodato basándose en el artículo 55 de la LAASSP, actuando de forma inversa a lo establecido por Ley, es decir, exige una marca determinada para los equipos propiedad de proveedor que serán entregados sin costo y con ello obliga a que los consumibles también sean de la marca Samsung, siendo una clara evidencia de su actuación ilegal que pretende ocultar bajo una falsa percepción de permitir la libre participación de licitantes bajo el supuesto de que para los consumibles presuntamente no pide marca determinada sino que sean para equipos de impresión marca "Samsung" cuando es obvio que está dirigiéndose a una marca determinada el proceso licitatorio."*; mismas que se tienen por **infundadas**, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que en el procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR025-E453-2016, no se requirió los bienes a adquirir de la marca Samsung; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, que establecen:-----

"Artículo 71. ...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o



legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su Informe Circunstanciado de fecha 23 de marzo de 2017, específicamente del numeral 2.1 en correlación con el anexo número 4 de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016 celebrado para la **adquisición de consumibles de equipo de cómputo (tóners)**, visible a fojas 127 a la 172 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante solicitó lo siguiente: -----

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LA DELEGACIÓN SUR DEL D.F., COMO ENTIDAD CONVOCANTE, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, ÁREA CONTRATANTE, UBICADA EN CALZADA VALLEJO 675, COLONIA. MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEGACIÓN GUSTAVO A MADERO, MÉXICO D.F. CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR025-E453-2016 PARA LA ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO (TONERS), A FIN DE CUBRIR NECESIDADES DEL IMSS PARA EL EJERCICIO 2017.

...

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES A ADQUIRIR

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en el Anexo 4 (cuatro) el cual forma parte de la presente convocatoria.

Conforme a lo establecido en el artículo 55 Tercer Párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente convocatoria requiere de Equipos de impresión (impresoras con impresión dúplex y suministrarse con el cable USB) como máximo de los consumibles señalados en el Anexo 4 A, mismos que deberá proporcionar el licitante ganador sin costo alguno para el Instituto, durante el tiempo requerido (ejercicio 2017 y/o hasta que se agote o consuma el suministro del tóner) para el consumo de materiales.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando.

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26 de la Ley.

...

ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)

PREFERENTEMENTE EN PAPEL MEMBRETADO DEL INTERESADO.

REQUERIMIENTO

NO.	GPO	GEN	ESP	DF	VR	PF	DESC	UNI	...
1	372	196	0072	00	01	01	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA SAMSUNG, MODELOS SL-M3820D, SL-3820ND, SL-3820DW, SL-M4020ND, NUMERO DE PARTE MLT-D203E.	PZA	...



ANEXO NÚMERO 4 A (CUATRO A)

PREFERENTEMENTE EN PAPEL MEMBRETADO DEL INTERESADO.
REQUERIMIENTO

IMPRESORAS A SOLICITAR BAJO EL ESQUEMA DEL ARTÍCULO 55 PÁRRAFO TERCERO

MODELO	TIPO	REQUERIMIENTO
SAMSUNG SL-M4020ND*	Red-Trabajo en grupo de 3 a 5 usuarios	3000
...		

Transcripciones de las cuales se advierte que la convocante solicitó para el renglón 1: **CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA MARCA SAMSUNG**, MODELOS SL-M3820D, SL-3820ND, SL-3820DW, SL-M4020ND, NÚMERO DE PARTE MLT-D203E, esto es, el objeto de la adquisición de la licitación que nos ocupa, es de consumibles de equipo de cómputo (**toners**); sin que se aprecie que la convocante haya solicitado cartuchos de la marca Samsung; por otro lado, se tiene que el licitante ganador deberá proporcionar los equipos de impresión requeridos en el Anexo 4 A de la convocatoria, sin embargo, éstos no son el objeto de la adquisición, ya que son solicitados en calidad de comodato en términos de lo dispuesto en el artículo 55 Tercer Párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que contrario a lo afirmado por la hoy inconforme no se desprende que la convocante haya solicitado en la Licitación que nos ocupa, cartucho de tóner de la marca Samsung, sino que está solicitando cartucho de tóner **para impresora marca samsung**, de los modelos citados, es decir, por lo que los cartuchos de tóner requeridos, son para ser utilizados en las citadas impresoras, lo cual deben ser compatibles con los modelos SL-M3820D, SL-3820ND, SL-3820DW, SL-M4020ND, número de parte MLT-D203E.

Bajo este orden de ideas, no se advierte que en el anexo 4 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, la convocante haya requerido para las claves materia de la contratación, marca en específico, y por consiguiente limite la libre participación, en consecuencia contrario a lo manifestado por la empresa inconforme no hay contravención por parte de la convocante a lo previsto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad

convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I, ...

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

Lo anterior es así, en razón de que del contenido de los numerales en cita, se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, tales como el establecer una marca determinada o los dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes; lo que no acontece en la licitación que nos ocupa, ya que como se ha analizado, lo requerido para las claves materia de la contratación, sin que se desprenda que los cartuchos de tóner, debían ser ofertados de marca Samsung, como en la especie lo pretende hacer valer la hoy inconforme. -----

Aunado a lo anterior, en el punto 5.1 inciso M) de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR025-E453-2016, se estableció lo siguiente: -----

"5.1 La propuesta técnica deberá contener la documentación siguiente:

Cada uno de los documentos que integren la proposición, y aquellos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las fojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante, sin que el cumplimiento a lo antes citado sea motivo de descalificación.

M. Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad en papel membretado con el nombre y logotipo de la empresa licitante y firmada de aval por el fabricante o distribuidor autorizado del fabricante del tóner ofertado en el que señale:

- ✓ **Que el Tóner ofertado es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado.**
- ✓ **Que el Tóner es Nuevo.**
- ✓ **No es usado.**
- ✓ **No es reciclado.**
- ✓ **No es rellenado.**
- ✓ **Es compatible con el equipo en el que será utilizado.**
- ✓ **No causará daño en el funcionamiento y operación del equipo.**

De cuyo contenido se desprende que la convocante solicitó escrito bajo protesta de decir verdad en papel membretado de la empresa licitante y firmada de aval por el fabricante o distribuidor del tóner ofertado en el que señale **el tóner deberá ser 100% compatible con el modelo del equipo**



en que será utilizado, además de ser nuevos, no usados, no reciclados, no rellenados y que no causa daño en el funcionamiento y operación del mismo; de lo que se tiene que no se requiere marca específica del tóner, solo que sea 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado; por lo que resultan infundadas las manifestaciones de la inconforme en el sentido que la marca "Samsung" para los equipos de impresión solicitados, obliga de igual forma a que los consumibles a comprar sean de la marca "Samsung", puesto que como se ha establecido, podía ofertar cartucho de cualquier marca, siempre y cuando fuera 100% compatibles con el equipo en el que será utilizado.

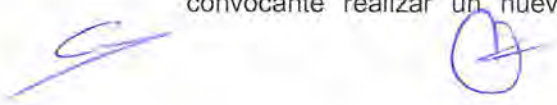
Por lo anterior, la inconforme no acreditó con los elementos de prueba que ofreció, que el acto desplegado por la convocante se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige la materia, puesto que en el anexo 4 se contiene la descripción detallada de los bienes requeridos en el procedimiento de licitación que nos ocupa, sin que de dichas especificaciones se desprenda que los bienes requeridos (cartuchos de tóner) tengan que ser de una marca en específico como lo señaló en el motivo de inconformidad que se analiza. Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica:

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

Por lo que no basta el sólo realizar una narración de hechos, sino que los mismos deben de estar sustentados con elementos de convicción que lleven a advertir que efectivamente se contravino la Ley de la materia y su Reglamento, lo que en la especie no aconteció, resultando en consecuencia infundadas las manifestaciones de la inconforme.

VII.- **Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] en su escrito inicial, son en contra de la Licitación, Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016, de fecha 13 de enero de 2017, porque la convocante no justifica que para llevar a cabo la licitación que nos ocupa, primero debió efectuar una de carácter nacional que haya sido declarada desierta, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos los actos impugnados, en virtud que dichos actos hoy inconformados, fueron declarados nulos derivado de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-032/2017, y en la cual esta Área de Responsabilidades dictó la Resolución número 00641/30.15/4748/2017, determinó declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, transcribiéndose, en el caso

NOTA 1



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.

- 19 -

concreto, los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución en comento para mejor proveer:-----

"TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al carácter con la cual se emitió la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR025-E453-2016, y el establecimiento del requisito contenido en el inciso p) del numeral 5.1."-----

"CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR025-E453-2016, así como todos y cada uno de los actos que de él deriven, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área convocante deberá llevar a cabo un nuevo proceso de contratación, estableciendo el carácter de la licitación observando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 fracciones VIII y IX del Reglamento de la citada Ley; asimismo deberá acreditar, si decide incluir el requisito contenido en el numeral 5.1 inciso P) que éste no limita la libre participación de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos del artículo 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016 (electrónica) y de los actos que de ella deriven, por acreditarse el incumplimiento a la normatividad que rige la materia por parte de la convocante y, toda vez que los actos de inconformidad en la presente instancia son los mismos, se tiene que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolverla por sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o fácilmente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."-----

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/ /2017, recaída al expediente número IN-032/2017, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016 y de los actos que de ella deriven, ordenando a la convocante, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, estableciendo el carácter de la licitación observando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 fracciones VIII y IX del Reglamento de la citada Ley; asimismo deberá acreditar, si decide incluir el requisito contenido en el numeral 5.1 inciso P) que éste no limita la libre participación, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VII de dicha Resolución; por lo tanto, la hoy inconforme debe estar a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, toda vez que ya fueron declarados nulos los actos la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016, que hoy impugna la accionante, por ende, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el mismo proceso licitatorio que hoy impugna, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que la convocatoria y junta de aclaraciones de fecha 13 de enero del 2017, de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016 (electrónica), que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED], son los mismos actos impugnados en la inconformidad promovida por la empresa OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-032/2017, y en el que esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/4748/2017 determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016 (electrónica), y de todos los actos derivados y que se deriven de éste,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.

- 21 -

ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo nuevo procedimiento de contratación, estableciendo el carácter de la licitación observando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 fracciones VIII y IX del Reglamento de la citada Ley; asimismo deberá acreditar, si decide incluir el requisito contenido en el numeral 5.1 inciso P) que éste no limita la libre participación, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VII de dicha Resolución; ya que la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016 (electrónica), se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia, pues de la investigación de mercado que remitió la convocante se advirtió proveeduría nacional y con países con los que México tiene celebrados Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras del Sector Público, por lo tanto, no actualizó los supuestos del artículo 28 fracción III de la Ley de la materia y 29 fracciones VIII y IX de su Reglamento, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de dicha resolución: -----

*"VII. Respecto a las manifestaciones que realiza la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de inconformidad, en el sentido de que: ... la convocante no justifica de forma precisa y clara porque motivo efectuó el procedimiento impugnado bajo el carácter de internacional abierto de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de la materia y 29 de su Reglamento... la convocante tiene la obligación de establecer el carácter de la licitación en bases, y justificar porque es procedente la celebración de una Licitación Pública Internacional Abierta conforme a la fracción III del artículo 28 de la Ley de la materia, tal y como lo cita la propia convocante en las propias bases, por lo que debió cumplir con los requisitos de dicho artículo, es decir comprobar la existencia de una licitación pública nacional previa a la presente licitación que hubiera sido declarada desierta, y que no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados de libre comercio, o que así se haya estipulado por ser la referida licitación financiada por un crédito externo otorgado al gobierno federal o con su aval, por lo que si la convocante no comprueba dichas circunstancias la determinación del carácter de la licitación resultaría improcedente. Que para justificar la legalidad de una licitación abierta, la convocante debe demostrar que cumple con sus fracciones VIII y IX del artículo 29 del Reglamento de la ley de la materia, es decir acreditar fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los que se tenga celebrado tratado de libre comercio no existen proveedores que puedan atender el requerimiento de la convocante, por lo que resulta necesario revisar que se cumplan y acrediten todos los supuestos legales que son necesarios para dar certeza jurídica de la procedencia de la licitación pública abierta; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose **fundadas**, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que su determinación de convocar la licitación que nos ocupa, con carácter internacional abierto se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----*

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.

- 22 -

“Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su Informe Circunstanciado de fecha 23 de marzo de 2017, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR025-E453-2016, visible a fojas 138 a la 235, se advierte lo siguiente: -----

En el numeral 1.1 de la convocatoria de mérito la convocante estableció: -----

“1.1.- MEDIO QUE SE UTILIZARÁ PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA Y CARÁCTER DE LA MISMA.

Electrónica. La presente licitación de conformidad con la Fracción II del artículo 26 Bis de la LAASSP, es “Electrónica” en la cual los licitantes podrán participar únicamente en forma electrónica, en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo. Aclarando que no se recibirán proposiciones enviadas a través del servicio postal o mensajería.

La presente licitación pública es de carácter Internacional abierta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción III de la LAASSP.

De cuyo contenido se advierte que el procedimiento de contratación hoy impugnado se trata de una licitación electrónica Internacional abierta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone: -----

“Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:

- a) Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierto, o
- b) Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval.

Precepto legal del cual se advierte que para que un procedimiento de contratación se realice con el carácter de internacional abierto es necesario que se haya realizado con antelación un procedimiento de contratación de carácter nacional y éste haya sido declarado desierto; o bien que así se haya estipulado para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval. -----

Por su parte el artículo 26 de la Ley de la materia, dispone: -----

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

..."

De lo anterior, es claro que las dependencias y entidades seleccionarán de entre la Licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas, o la Adjudicación directa, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; para lo cual previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. Asimismo en los artículos 2 fracción X, de la Ley de la materia y 29 de su Reglamento se define que es una investigación de mercado y para qué sirve, transcribiendo dichos preceptos: -----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;"

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;

II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;

III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;

IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;

V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;

VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;

VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;

VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se

acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y

IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable."

De cuya lectura se desprende que la investigación de mercado es la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado, basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información. De lo que se tiene que la investigación de mercado tendrá como propósito entre otras cosas verificar la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, asimismo se podrá utilizar para elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo y para determinar la conveniencia del carácter de licitación, estableciendo que la convocatoria en el apartado de datos generales, debe contener el carácter que tendrá la licitación.

Por lo tanto, en términos de los artículos 2 fracción X y 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 28, 29 y 39 fracción I, inciso b) de su Reglamento, se desprende que con la investigación de mercado que se realice con antelación al inicio de un procedimiento de contratación, el área convocante puede y debe determinar el carácter del procedimiento a partir de verificar la existencia de bienes, de proveedores a nivel nacional o internacional; y la conveniencia de realizar la licitación ya sea de carácter nacional o internacional.

Así las cosas, para que sea procedente una licitación pública internacional abierta como la licitación que nos ocupa, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcrito, en sus fracciones VIII y IX, se deberá determinar la conveniencia de realizar la adquisición a través de un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando no esté obligada por los tratados y acredite que no existe proveedor nacional, o que los existentes no pueden cumplir el requerimiento en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, así como, en su caso, también se podrá determinar la conveniencia de llevar a cabo la contratación bajo un procedimiento internacional abierto cuando acredite la inexistencia de proveedores nacionales o de países con los que México tiene celebrado un tratado de libre comercio, o bien, que de existir, no puedan proveer los bienes en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio obtenido no es aceptable, supuestos que en la especie no acredita la convocante se actualicen, puesto que con las documentales que remite en su informe circunstanciado, en concreto la investigación de mercado, visible a fojas 241 del expediente en que se actúa, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase de la que se advierte que respecto a la clave 372 196 0072 00 01, correspondiente al producto CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA SAMSUNG, MODELOS SL-M3820D, SL-3820ND, SL-3820DW, SL-M4020ND, NUMERO DE PARTE MLT-D203E, existen bienes de procedencia de Estados Unidos, China y Corea; para la clave 372 196 5666 00 01 relativa a CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA OKI MODELO MPS5501B, NUMERO DE PARTE 45460501 DE ALTO RENDIMIENTO (36,000 PAGINAS); existen bienes de procedencia Nueva Jersey (E.U) y China; de la clave 372 197 5674 00 01, relativa al bien TAMBOR PARA IMPRESORA MARCA OKI MODELO MPS5501B, NUMERO DE PARTE 45456301 DE ALTO RENDIMIENTO (72,000 PAGINAS) existen bienes de procedencia Nueva Jersey (E.U) y china; y respecto a la clave 372 198 0245 00 01 relativa al bien CINTA PARA IMPRESORA, MARCA DATA PRODUCTS, MODELO LM-1400 CARRO 15 PULG. DE 49 YARDAS, NO. DE PARTE M5470-01, existen bienes nacionales y de procedencia China.



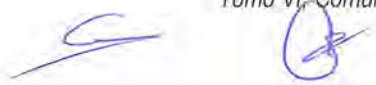
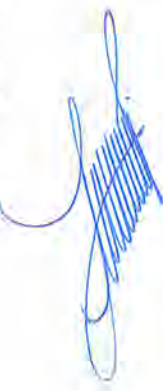
- 25 -

En razón de lo anterior, la convocante dejó de observar los supuestos previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 29 Reglamento de la Ley de la materia, toda vez que si bien acredita que previa a la emisión de la convocatoria de mérito, realizó una investigación de mercado, no acredita la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, esto es, que los bienes de procedencia Estadounidense para las claves 372 196 0072 00 01, 372 196 5666 00 01 y 372 197 5674 00 01; y los bienes nacionales para la clave 372 198 0245 00 01, no son convenientes porque no pueden atender los requerimientos solicitados en calidad, cantidad y oportunidad o el precio no es aceptable.-----

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones que realiza la convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que "el artículo 29 segundo párrafo fracciones VIII y IX, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la posibilidad de realizar un procedimiento internacional abierto como primera opción de contratación, sin necesidad de llevar a cabo uno nacional o uno internacional bajo tratados de libre comercio, el cual se sabe de antemano que se declarará desierto porque, o no hay proveeduría nacional y/o con los socios comerciales, o porque los bienes a contratar no cumplen con el grado de contenido nacional o las reglas de origen; que la convocante emitió sus actuaciones conforme a derecho, puesto que el hecho que la Licitación de mérito tenga el carácter de internacional abierta, se funda con el hecho de que esa convocante realizó el procedimiento bajo este carácter sin la necesidad de llevar a cabo un procedimiento nacional o uno internacional bajo los tratados, derivado al resultado de la Investigación de Mercado que se llevó a cabo para la adquisición de consumibles de equipo médico (toners), ya que dada naturaleza de los bienes requeridos se acreditó que no hay proveeduría nacional y/o socios comerciales o por que los bienes a contratar no cumplen con el grado de contenido nacional o las reglas de origen; que en la Investigación de mercado que realizó para la adquisición de consumibles de equipo médico (toners), la convocante el 21 de diciembre de 2016, comprobó que los bienes a contratar no cumplían con el grado de contenido nacional o las reglas de origen, por lo que convino realizar el procedimiento de compra bajo el carácter de Internacional Abierta, ya en caso de resultar la Licitación Pública con carácter nacional se debía cumplir por lo menos con un sesenta y cinco por ciento de contenido nacional, según lo regulado en el numeral 5 de las "Reglas para la Determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" se paralizaría la adquisición los consumibles del equipo cómputo (TONERS), ya que dada la naturaleza de los elementos que componen estos bienes no cumplen conforme a la investigación de mercado con el grado mínimo nacional; toda vez que la convocante no remitió la documentación con las cuales acreditará sus manifestaciones, aún y cuando le fueron requeridos dichos elementos de prueba en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1169/2017, de fecha 06 de marzo de 2017; correspondiéndole a la convocante acreditar que de la Investigación de mercado que realizó para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo (toners), los bienes de procedencia nacional no cumplían con el sesenta y cinco por ciento del grado de contenido nacional o los bienes de procedencia de un país socio, las reglas de origen de acuerdo lo regulado en el numeral 5 de las "Reglas para la Determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".

Bajo este contexto, a la convocante le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que al realizar un procedimiento de contratación bajo el carácter de Internacional abierta se ajustó a la normatividad que rige la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC



Materia(s): Común

Tesis: 551

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Por lo que en este orden de ideas, resultan carentes de sustento las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado, ya que la investigación de mercado que remite no acredita su dicho, esto es que los bienes de procedencia nacional y de países con los que México tiene suscrito un tratado, no cumplen con el Grado de Contenido Nacional o bien con las "Reglas para la Determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se oferten y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", por ende, la convocante no acreditó que su actuación al emitir la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR025-E453-2016, celebrada para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo (toners) a fin de cubrir las necesidades del IMSS para el ejercicio 2017, se hubiese ajustado a derecho.

Luego entonces, le asiste la razón y el derecho a la hoy inconforme al señalar en su escrito inicial que la convocante no justificó porque motivo efectuó el procedimiento impugnado bajo el carácter de internacional abierto de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de la materia y 29 fracciones VIII y IX de su Reglamento; toda vez que como ya quedó analizado, de la investigación de mercado aportada por la convocante a su informe circunstanciado de hechos de fecha 23 de marzo de 2017 se desprende que la empresa HIGH TECHNOLOGY SUPPLIES, S.A. DE C.V., comercializa la clave 372 196 0072 00 01, correspondiente al producto CARTUCHO DE

TONER PARA IMPRESORA MARCA SAMSUNG, MODELOS SL-M3820D, SL-3820ND, SL-3820DW, SL-M4020ND, NUMERO DE PARTE MLT-D203E, de procedencia de *Estados Unidos*, la empresa INFORMÁTICA AURUM, S.A. DE C.V., comercializa los bienes relativos a las claves 372 196 5666 00 01 CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA OKI MODELO MPS5501B, NUMERO DE PARTE 45460501 DE ALTO RENDIMIENTO (36,000 PAGINAS) y 372 197 5674 00 01, TAMBOR PARA IMPRESORA MARCA OKI MODELO MPS5501B, NUMERO DE PARTE 45456301 DE ALTO RENDIMIENTO (72,000 PAGINAS) de procedencia *Nueva Jersey (E.U)*; mientras que la clave 372 198 0245 00 01 relativa al bien CINTA PARA IMPRESORA, MARCA DATA PRODUCTS, MODELO LM-1400 CARRO 15 PULG. DE 49 YARDAS. NO. DE PARTE M5470-01, es comercializada por los proveedores INFORMÁTICA AURUM, S.A. DE C.V., y LORENZA BAZAN SANTIAGO, los cuales son de **procedencia nacional**; sin que la convocante acredite que dichos bienes no son convenientes por calidad, cantidad, oportunidad o precio. -----

Asimismo resultan **fundadas** las manifestaciones que realiza el accionante en su escrito inicial en el sentido de que: "...resulta ilegal la convocatoria ..., en razón de que la convocante solicitó que se otorgue sin costo un software en comodato, cuando no es un bien que guarde relación directa con el tóner que se adquiere ya que no hace necesaria la utilización del equipo propiedad del proveedor... la convocante solicito en el punto 5.1 inciso P) de la convocatoria de mérito presentara carta bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa y en hoja membretada en donde se compromete en caso de resultar adjudicado en la presente licitación de proponer y entregar un software para la administración del consumo del tóner, de administración centralizada y operación distribuida, vía red institucional, el cual debe ser compatible al 100% con los equipos entregados bajo el artículo 55 de la LAASSP, sin que dicho software tenga relación con el tóner; toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, remitidas por el área convocante en su informe circunstanciado de fecha 23 de marzo de 2017, en específico a la convocatoria de la Licitación que nos ocupa visible a fojas 138 a la 235, del expediente en que se actúa, se advierte que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso P) del numeral 5.1 de la convocatoria de mérito, los licitantes en su propuesta técnica debían incluir lo siguiente: -----

"5.1 La propuesta técnica deberá contener la documentación siguiente:

Cada uno de los documentos que integren la proposición, y aquellos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las fojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante, sin que el cumplimiento a lo antes citado sea motivo de descalificación.

...
P).-El licitante presentara carta bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa y en hoja membretada en donde se compromete en caso de resultar adjudicado en la presente licitación de proponer y entregar un software para la administración del consumo del tóner, de administración centralizada y operación distribuida, vía red institucional, el cual debe ser compatible al 100% con los equipos entregados bajo el artículo 55 de la LAASSP."

De lo anterior, resulta claro que la convocante estableció que la propuesta técnica de los licitantes debía contener entre otros documentos carta bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa y en hoja membretada en donde se compromete, en caso de resultar adjudicado, en la presente licitación, de proponer y entregar un software para la administración del consumo del tóner, de administración centralizada y operación distribuida, vía red institucional, el cual debe ser compatible al 100% con los equipos entregados, ello al amparo del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; precepto legal que dispone lo siguiente: -----



"Artículo 55.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales."

De cuya lectura se advierte que si bien las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados; para lo cual en la adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales; también lo es que la entrega de un sistema de software por parte del licitante ganador para la administración del consumo del tóner, para la administración centralizada y operación distribuida, vía red institucional, software que debe ser compatible al 100% con los equipos entregados, no se trata de un **equipo propiedad del proveedor** como en la especie lo pretende hacer valer la convocante en su informe circunstanciado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el anexo 4 A de la convocatoria de mérito, el equipo a proporcionar sin costo alguno por el licitante ganador son los **Equipos de impresión** (impresoras con impresión dúplex y suministrarse con el cable USB) marca SAMSUNG modelo SL-M4020ND* e impresora marca OKI modelo MPS5501B.

En razón de lo anterior, el requerirse que el licitante ganador **proponga y entregue un software para la administración del consumo del tóner, de administración centralizada y operación distribuida, vía red institucional, compatible al 100% con los equipos entregados**, no constituye la entrega de un equipo propiedad del proveedor, sino de la entrega de un sistema de administración del consumo del tóner, centralizado y de operación distribuida, vía red institucional, el cual debe ser compatible al 100% con los equipos entregados.

Es importante precisar, que si bien es cierto la fracción II del artículo 29 de la Ley de la materia dispone que la convocatoria contendrá, entre otras cosas, la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación; también lo es que la fracción V del referido artículo dispone que los requisitos establecidos no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica; lo que no acredita la convocante, ya que la prueba idónea para hacerlo es la investigación de mercado y la que presentó al rendir su informe circunstanciado no acredita la existencia de proveedores que puedan dar cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 5.1 inciso P) de la convocatoria, es decir, que exista proveeduría que pueda ofertar cartuchos y un software para la administración del consumo del tóner, de administración centralizada y operación distribuida, vía red institucional, compatible al 100% con los equipos entregados, luego entonces la convocante no acredita que dicho requerimiento no limite la libre participación.

Careciendo de eficacia jurídica la manifestación de la convocante en su informe circunstanciado en el sentido de que: "...que la inconforme solicita la nulidad de ... la convocatoria del evento número LA-019GRY025-E453-2016. al



solicitar un software ajeno al principal de compra de la presente licitación, sin embargo dicho requerimiento se fundamentó en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual permite a las convocantes solicitar la utilización de equipo del proveedor sin costo alguno al resultar necesario para su utilización, considerando que dentro de equipo se consideran software, dispositivos de impresión, escaneo, video, proyectores, con el único fin de tener la administración adecuada del consumo del tóner, situación que la hace necesaria en la operación de los bienes adquiridos, cumpliendo esta convocante para tal efecto con dicha situación desde la publicación de la licitación; que el software se entregaría en comodato sin costo para el Instituto, por lo que en nada limita la libre participación de la proveeduría, además de que dicho software no debe ser de marca determinada; que la manifestación que realiza la inconforme en el sentido de que el software no es un bien que guarde relación con el tóner que se adquiere, es infundada ya que se trata de una herramienta necesaria para salvaguardar la economía del instituto y mantener un control adecuado de los bienes que se adquieren y consumen, y con ello utilizar los recursos económicos de manera eficaz, y transparente; que la inconforme se limita a exponer que no resulta aplicable dicho requisito en virtud de que el mandato legal hace referencia a un equipo, siendo que el software es un bien tangible; sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil Federal solo existen dos tipos de bienes, inmuebles y muebles, los primeros se caracterizan por tener la imposibilidad física de trasladarse por sí mismo o por una fuerza ajena de un lugar a otro, mientras que los segundos son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Lo que implica evidentemente que los equipos a que hace referencia el precepto en cita son bienes muebles y dentro de los cuales por su naturaleza se incluyen el software, sin que se incluya la diferencia de ser tangible o intangible; que al ser requisito establecido previamente en la convocatoria, no es dable negociar los pliegos petitorios de una convocatoria, sin que ello implique que esa convocante se extralimite en sus facultades, ya que resulta ajeno para la Convocante que en su calidad de Proveedor no cumpla con la descripción de los bienes requeridos, circunstancia que es imputable a él inconforme...; ya que en términos del artículo 55 que invoca la convocante, los equipos en comodato son las impresoras en las que se utilizarán los bienes requeridos, no así el software para la administración del consumo del toner respecto el cual debe acreditar la convocante que no limita la libre participación. -----

VIII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VII.- Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación que nos ocupa, se encuentra afectado de nulidad total, así como todos los actos que de él deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación estableciendo el carácter de la licitación observando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de la materia, y 29 fracciones VIII y IX del Reglamento de la citada Ley, asimismo deberá acreditar, si decide incluir el requisito contenido en el numeral 5.1 inciso P), que no se limita la libre participación, de acuerdo a lo analizado en el considerando VII de la presente Resolución, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos del artículo 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establece: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4954/2017.

- 30 -

será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas y toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016 (electrónica), que impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] son los mismos actos que fueron declarados nulos, derivado de la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en el expediente de inconformidad número IN-032/2017, en la que se determinó su nulidad total, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; por lo tanto, se tiene que los actos impugnados por el hoy accionante ya se declararon nulos, ya que no pueden surtir efectos legales o materiales alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

NOTA 1

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por **sobreseimiento la inconformidad** contenida en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-032/2017. -----

NOTA 1

VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa accionante, respecto a que: *"...la convocante refiere que la evaluación se realizaría conforme a la descripción del Cuadro Básico Institucional que se difunde en la página web del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando el mismo no es aplicable, y que además se encuentra obligada a solicitar marca determinada "Samsung" en comodato porque así lo establece el cuadro básico... el Cuadro Básico Institucional es un documento inaplicable y carece de sustento, así como*

obligatoriedad para que la convocante solo pueda solicitar la marca "Samsung" en consumibles y equipo de impresión en comodato... Además de lo anterior, la convocante solo se limita a mencionar que la información está en la página web del IMSS, dejándonos en completo estado de indefensión al no establecer de forma clara y precisa del lugar donde los licitantes podemos consultar el Cuadro Básico Institucional y el punto específico del mismo donde se pueda consultar las características y especificaciones de los bienes solicitados y constatar que los equipos de impresión son obligatoriamente marca "Samsung"..."; toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la actuación de la convocante en la convocatoria y en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, no se encuentra ajustada a derecho; y en el caso, ya quedó analizado en el Considerando VII de la presente resolución que se determina resolver por **sobreseimiento** la presente inconformidad porque que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de la inconformidad que nos ocupa, ya que fueron declarados nulos en el expediente de inconformidad número IN-032/2017, por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución dictada en el referido expediente; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

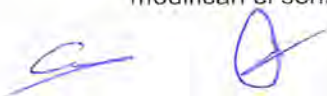
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, contenidas en su escrito de fecha 06 de abril de 2017, por el cual desahogó su derecho de audiencia, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, al respecto esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución. -----

X.- Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, contenidas en su escrito de fecha 06 de abril de 2017, por el cual desahogó su derecho de audiencia, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, al respecto esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución. -----



XI.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme; así como a las empresas LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., y SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

NOTA 1

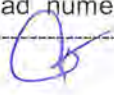
Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016, respecto a que la convocante requiere marca en específico. --

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina resolver por sobreseimiento la inconformidad** promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR025-E453-2016; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-032/2017, insertada en el Considerando VII de la presente resolución. -----





CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los tercero interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [redacted] representante legal de la empresa [redacted] Calle Homero 530 interior 303, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, personas autorizadas CC. [redacted] [redacted] teléfono y Fax 0133 36231705, correo electrónico [redacted]

NOTA 1

NOTA 3

C. [redacted] representante legal de la empresa Lira y Hernández, S.A. de C.V., Calle Panzacola número 7 Colonia Florida, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, correo electrónico [redacted] persona autorizada Licenciado en Derecho [redacted]

NOTA 4

NOTA 2

NOTA 3

NOTA 4

NOTA 2

C. [redacted] representante legal de la empresa Source Toner de México, S.A. de C.V., Calle Panzacola número 7 Colonia Florida, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, correo electrónico [redacted] persona autorizada Licenciado en Derecho [redacted]

NOTA 4

NOTA 3

Lic. Coral Téllez Sánchez.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calzada Vallejo No 675, col. Magdalena de las Salinas, C.P. 7760, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., Tel/Fax: 55 87 01 82.

Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla, Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291. Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Lic. Jorge Arturo Trujillo Hernández.- Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calle Anaxágoras Número 18, Col. Narvarte, México, D.F., Tels.- 56-34-72-12 Y 19.

Lic. Nadiezhda Acosta Galván.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, Delegación Sur.

MCCHS/CSA/JAAA.